

nas o Entidades que actúen al margen de los Centros docentes o con independencia de los mismos;

Considerando que la referida exención afecta a los servicios de enseñanza prestados por personas físicas sin régimen de dependencia laboral o administrativa con el Centro docente, y por academias, relativos a la preparación de oposiciones, ingreso en la Academia General Militar, idiomas, informática, corte y confección, bordado y otras materias análogas incluidas en los planes de estudio del sistema educativo o de formación profesional;

Considerando que la exención contemplada en el citado artículo 13, número 1, apartados noveno y décimo, se refiere igualmente a los servicios relativos a la asistencia a dificultades de lenguaje (dislexia, dislalia, disgrafía, etc.) prestados por Centros docentes, así como a las actividades complementarias de formación (piscina, artes marciales, ballet, danza, etc.) que se configuren como servicios accesorios a la enseñanza y se presten por Centros docentes reconocidos;

Considerando que en el ámbito de la mencionada exención también se incluye la prestación del servicio de enseñanza efectuada por escuelas de peluquería y estética, sin que resulte admisible extender dicha exención a los servicios que se facturan a los clientes aunque sea por el coste del producto empleado;

Considerando que, en otro orden de cosas, el artículo 57, número 1, apartado octavo, del Reglamento del Impuesto, establece que el tipo impositivo del 6 por 100 será aplicable a las entregas o importaciones de objetos que, por sus características y configuración, únicamente puedan ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos;

Considerando que, a estos efectos, se conceptúa como material escolar los libros, el material didáctico y los demás materiales utilizables por Profesores y alumnos en el desarrollo directo de sus actividades pedagógicas o de enseñanza;

Considerando que, según establece expresamente el texto reglamentario, la aplicación del tipo impositivo reducido no puede extenderse a las entregas o importaciones de objetos destinados normalmente a un uso mixto como material escolar o material de oficina o de otras actividades, ni a las entregas o importaciones de aparatos electrónicos.

En particular, no tiene la consideración de objetos de utilización única como material escolar los siguientes artículos en los que no consten menciones especiales que determinen su destino como tal o en los que tales menciones figuren de forma que, por las dimensiones de las mismas o su ubicación, sean difícilmente perceptibles por el adquirente de dichos productos: Cuadernos, blocks, carpetas de anillas, sus recambios, carpetas de gomas y lápices;

Considerando que los referidos cuadernos, blocks, carpetas de anillas, carpetas de gomas y lápices pueden tener la consideración de objetos de exclusiva aplicación como material escolar cuando en los mismos consten menciones especiales que por su ubicación, tamaño y visibilidad determinen el destino exclusivo de dichos objetos, que únicamente puedan ser utilizados como material escolar;

Considerando que de acuerdo con lo anteriormente expuesto tienen la consideración de material escolar las carteras de uso exclusivo para el colegial,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito de consulta formulado por la Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE):

Primero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de enseñanza relativas a la preparación de oposiciones, ingreso en la Academia General Militar, idiomas, informática, corte y confección, bordado, peluquería y estética, cualquiera que sea la naturaleza de la persona o Entidad que los preste.

En este sentido, están exentas del citado Impuesto las prestaciones de servicios de enseñanza efectuadas en los Centros docentes por personas físicas sin régimen de dependencia laboral o administrativa.

Segundo.—Están exentos del Impuesto los servicios de asistencia a dificultades del lenguaje como dislexia, dislalia y disgrafía, impartidas por Centros docentes reconocidos como servicios accesorios a la enseñanza.

Tercero.—Asimismo, las prestaciones de servicios complementarias de formación tales como piscina, artes marciales, ballet, danza, etc., están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que se configuren como servicios accesorios de enseñanza y se presten por Centros docentes reconocidos.

Cuarto.—Las prestaciones de servicios realizadas por los alumnos para su aprendizaje en las escuelas de peluquería y estética, facturando a los clientes por el coste del producto empleado, están sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido. La exención contemplada en el artículo 13, número 1, apartados noveno y décimo, afecta en este caso solamente a los servicios de enseñanza, prestados por las escuelas de peluquería y estética a sus

alumnos, y no se extiende a los demás servicios que éstos presten al público.

Quinto.—El tipo impositivo aplicable con carácter general a las entregas e importaciones de cuadernos, blocks, carpetas de anillas, lápices, etc., es el general del 12 por 100.

No obstante, será de aplicación el tipo reducido del 6 por 100 a las entregas o importaciones de carteras y de aquellos objetos, cuando en los mismos consten de forma indeleble menciones especiales que, por su presentación, tamaño y visibilidad, determinen el destino exclusivo de dichos objetos como material escolar.

Madrid, 18 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

8230

RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de entrada en esta Dirección General de 19 de febrero de 1986 por el que la Asociación Valenciana de Comerciantes de Gemas y Metales Nobles (Ascome-Valencia) formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha de entrada en esta Dirección General de 19 de febrero de 1986, por el que la Asociación Valenciana de Comerciantes de Gemas y Metales Nobles (Ascome-Valencia) formula consulta vinculante respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas de oro a peso que previamente se adquiere a particulares, efectuadas a Sociedades de Fundación;

Resultando que la Entidad consultante es una Asociación legalmente constituida, de acuerdo con la Ley 19/1977, de 1 de abril, y el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril;

Resultando que la citada Asociación agrupa a empresarios que se dedican a la actividad comercial de compraventa de gemas y metales nobles en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Valencia;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que «el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes»;

Considerando que, no obstante, el artículo 58 del mismo Reglamento, número 1, apartado cuarto, establece que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de:

«Joyas, alhajas, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con metales preciosos, así como la bisutería fina que contenga piedras preciosas o semipreciosas o los referidos metales, aunque sea en forma de bañado o chapado.

A efectos de este Reglamento tendrán la consideración de metales preciosos el oro y el platino.

No se incluyen en el apartado anterior:

c) Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica;

Considerando que la Ley 17/1985, de 1 de junio, sobre objetos fabricados con metales preciosos, en su artículo primero, número 1, otorga tal consideración a los objetos fabricados con metales preciosos que contengan total o parcialmente platino, oro o plata, en la proporción legal en la misma establecida, si bien el artículo segundo de dicha Ley establece que quedan exceptuados del ámbito de aplicación de la misma determinados artículos, bien por tratarse de objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica, bien por tener el carácter de antigüedades o de monedas.

Entre los objetos de oro o platino de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica se citan expresamente las materias primas, destinadas a la fabricación de objetos, incluyendo lingotes, chapas, hojas, láminas, varillas, hilos, bandas y tubos, excepto cuando sean directamente comercializadas para el público, en cuyo caso deben contar con las mismas garantías que los restantes objetos fabricados con metales preciosos y las partes de artículos o de productos semifabricados incompletos, las cuales sólo podrán ser transferidas entre fabricantes;

Considerando que de los precepos anteriormente transcritos resulta que no es de aplicación el tipo impositivo del 33 por 100 en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica antes mencionados, siempre que se importen o se entreguen a otros empresarios o profesionales para su posterior transformación o manufactura o destino a uso industrial, clínico o científico.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación

Valenciana de Comerciantes de Gemas y Metales Nobles (Ascome-Valencia):

Primero.-El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de objetos de oro o platino es el del 33 por 100.

Tributarán, en todo caso, al tipo del 33 por 100, cualquiera que sea la condición del adquirente y el uso a que se destinen, los objetos manufacturados elaborados con oro o platino, incluidas las monedas y los lingotes que por sus características y forma de presentación se destinen para su venta al público.

Segundo.-No obstante, será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas e importaciones de objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica, considerándose material de tal exclusiva aplicación:

a) Los lingotes no preparados para su venta al público, chapas, láminas, varillas, chatarra, hilos, bandas, polvo y tubos que contengan metales preciosos, siempre que todos ellos se adquieran por fabricantes, para su transformación, o por comerciantes mayoristas de estos productos para su reventa exclusiva a dichos fabricantes.

b) Las partes de artículos o productos semifabricados incompletos, cuando se transfieran entre fabricantes para su transformación o elaboración posterior.

Sin embargo, no se considera material de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica, los objetos de oro adquiridos previamente a particulares, tales como anillos, pulseras, etc., que no constituyan chatarra o materia inutilizada, aunque se entreguen a Sociedades de Fundición del citado metal y, por consiguiente, la entrega de dichos objetos a estas Sociedades tributarán al tipo impositivo del 33 por 100.

Madrid, 18 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

8231 *RESOLUCION de 19 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 7 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 7 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN), formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Federación consultante es una organización empresarial constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, integrada en la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE);

Considerando que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 8, del Reglamento del Impuesto, establece que se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de los objetos que, por sus características y configuración, únicamente puedan ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos;

Considerando que, a estos efectos, se entiende por material escolar los libros, el material didáctico y los demás materiales utilizables por Profesores y alumnos en el desarrollo directo de las actividades pedagógicas o de enseñanza, siempre que por sus características y configuración únicamente puedan utilizarse con tal finalidad, no teniendo la consideración de material escolar los edificios, el mobiliario, los medios de transporte ni las prendas de vestir;

Considerando que el referido tipo impositivo del 6 por 100 no es aplicable a las entregas o importaciones de objetos susceptibles de destinarse normalmente a un uso mixto como material escolar y material técnico de uso industrial, o de otras actividades, ni a las entregas o importaciones de aparatos electrónicos;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN).

Las entregas o, en su caso, importaciones de material técnico a que se refiere el escrito de consulta efectuadas a Universidades, tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo imposi-

tivo general del 12 por 100, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 19 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

8232 *RESOLUCION de 19 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de enero de 1986, por el que la Federación Catalana de Autoescuelas, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 17 de enero de 1986, por el que la Federación Catalana de Autoescuelas, formula consulta vinculante respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de vehículos accionados a motor para circular por carretera, efectuadas a las autoescuelas.

Resultando que la Entidad consultante es una Federación Provincial de Autoescuelas;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 58, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto, establece que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de vehículos accionados a motor para circular por carretera, exceptuándose, entre otros, los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica;

Considerando que en el referido artículo 58, número 1, apartado 1.º, se establece en la letra d), una relación de vehículos que se consideren a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, en la que no se contempla a los vehículos destinados a las autoescuelas;

Considerando que, efectivamente, los vehículos adquiridos por autoescuelas, por sus características objetivas, no pueden ser considerados de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Catalana de Autoescuelas.

Las entregas, arrendamientos o importaciones de vehículos accionados a motor para circular por carretera efectuadas a las autoescuelas tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 33 por 100, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 58, número 1, apartado 1.º

Madrid, 19 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

8233 *RESOLUCION de 20 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;*

Visto el escrito de fecha 7 de febrero de 1986 por el que el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación formula consulta vinculante al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la consulta se refiere a la determinación de si las actividades realizadas por las Cámaras de Comercio y su Consejo Superior están en todo caso no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o, en algunos supuestos, pueden quedar sujetas al citado tributo;

Resultando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto declara sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, según se indica en el artículo 4.º de la Ley, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se reputa